# Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

# **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



Academia de Ciencias Políticas y S**27**ales

balterno del mencionado Distrito Guaicaipuro.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Fede-

ración.

El Presidente,—(L. S.)—José A. Ta-GLIAFERRO.—El Vicepresidente, Ant? Mª Planchart.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

#### 12.532

Ley de 26 de junio de 1917, para la recolección y explotación de plumas de garza.

#### EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las plumas de garza que se usan en el comercio para fabricación de airones y otros adornos son productos naturales, que sólo pueden ser explotados y exportados con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º La recolección y explotación de las plumas de garza no puede hacerse sino en los Garceros, en la época de la muda, desde julio hasta

noviembre, inclusive.

Debe entenderse por Garceros los parajes situados a inmediaciones de lagunas, caños o ríos, adonde periódicamente concurran las garzas para anidar.

Artículo 3º Queda prohibido el procedimiento de matar las garzas para arrancarles la pluma utilizable.

Artículo 4º Se prohibe igualmente en toda época la caza de dichas aves, por cualquier método y en cualquier lugar.

Artículo 5º La explotación de Garceros situados en terrenos baldíos no

TOMO XL-83-P.

podrá hacerse sin previo permiso acordado por el Ministerio de Fomento, y cuando se trate de ejidos de la respectiva Municipalidad, en todo caso, en

la forma y bajo las condiciones que se determinen en el Reglamento de la

presente Ley.

Artículo 6º Los propietarios de Garceros antes de comenzar la explotación, deben participarlo por escrifo al Intendente de Tierras Baldías de su jurisdicción y no empezarán los trabajos sin estar provistos de la constancia firmada por dicho funcionario, de que se ha llenado el requisito del aviso. El cumplimiento de esta formalidad no ocasionará gasto alguno a los interesados.

Artículo 7º Los recolectores de plumas de garza no podrán ofrecerlas al consumo sin la certificación del Intendente de Tierras Baldías, otorgada previo examen de las plumas, de que éstas no han sido explotadas por el procedimiento prohibido de matar las

aves.

Artículo 8º Los exportadores de plumas de garza deberán presentar a la Aduana respectiva, junto con el manifiesto legal correspondiente, la certificación del Intendente a que se re-

fiere el artículo anterior.

Artículo 9º Los Administradores de Aduana no concederán el permiso de embarque de plumas de garza sin haberse cerciorado personalmente, con el examen de ellas en presencia del exportador o su representante, de que las plumas corresponden a la certificación del Intendente y que no han sido arrancadas por el procedimiento ilegal de la caza.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior e inconfundibles como son por su aspecto las plumas provenientes de la muda y las arrancadas a las aves cazadas, el Ministerio de Fomento deberá proveer a las Aduanas habilitadas para la exportación, de muestras de pluma que correspondan

a una y a otra procedencia.

Artículo 11. Si se negare al exportador el permiso de embarque, podrá apelar al Ministro de Fomento, que decidirá lo conducente, previo examen pericial de las plumas que hayan dado origen a la prohibición de embarque.

Artículo 12. Negado que sea el permiso de embarque, sin que haya habido apelación al Ministro de Fomento, o confirmada por éste la decisión de la Aduana, el Jefe de ella impondrá

178

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

al exportador una multa de cinco veces el valor declarado en el manifiesto

respectivo.

Artículo 13. Si debiera concederse el permiso de embarque, el Administrador de Aduana expedirá al interesado una certificación de que las plumas exportadas provienen de la muda de las garzas.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal reglamentará la ejecución de la pre-

sente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos diez y siete. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José A. Ta-GLIAFERRO.—El Vicepresidente, Ant. Mª Planchart.—Los Secretarios, G. Terre-

ro-Atienza.-A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108° de la Independencia y 59° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

#### 12.533

Decreto de 27 de junio de 1917, por el cual se crea, para el servicio del Ejército y de la Armada Nacional, una Escuela de Radiotelegrafía, en Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

## Decreta:

Artículo 1º Se crea, para el servicio del Ejército y de la Armada Nacional, una Escuela de Radiotelegrafía, en

Puerto Cabello.

Artículo 2º El curso de Radiotelegrafía durará dos años. En el primer año se estudiarán todas las materias de la Telegrafía corriente, y, además, idiomas francés e inglés. En el segundo año, se cursarán las siguientes materias: Telegrafia Naval; Nociones de Mecanografía; Conocimientos de Séñales Semafóricas Internacionales, de luces y banderas y del Morse Internacional de luz; Conocimiento de Leyes, Códigos y Reglamento de Radiotelegrafia Internacional; Servicio Internacional Inalámbrico: Alfabetos Universal y Morse; Claves y Abreviaturas internacionales; Trasmisión y recepción a velocidad de doce a veinte palabras de cinco letras por minuto; Nociones de Telefonia Inalámbrica; Construcción, manejo, regulación e instalación de aparatos radiotelegráficos; Idiomas francés e inglés; Planos y montaje de Estaciones Inalámbricas de plantas eléctricas.

Artículo 3º La Escuela estará bajo la Dirección de un Director-Profesor, quien de acuerdo con el Ingeniero-Director del Dique y Astillero Nacional y en cumplimiento de las instrucciones del Despacho de Guerra y Marina, se ocupará de su organización, funciona-

miento y disciplina.

Artículo 4º Los exámenes y las pruebas de los cursos se efectuarán cada año en la fecha que designe el Ministerio de Guerra y Marina. Los mencionados exámenes y pruebas se presentarán ante un Jurado compuesto del Ingeniero-Director del Dique y Astillero Nacional, quien lo presidirá, del Director-Profesor de la Escuela, de un Oficial del Ejército, de uno de la Marina y de dos Telegrafistas Titulares.

Artículo 5º Las clasificaciones radiotelegráficas serán de Primera y Segunda Clase, y los Certificados correspondientes serán expedidos por el Ministerio de Guerra y Marina, previo examen individual. Dichos certificados testificarán la eficiencia profesional del operario en cuanto a las materias del curso. Sólo los Titulares, poseedores de dichos Certificados, podrán ser empleados en las Estaciones Radiotelegráficas nacionales, militares o navales.

Articulo 6° Los gastos de manutención, vestidos, mobiliario, medicinas y demás elementos que sean necesarios en la Escuela, correrán por cuenta del Gobierno Nacional,

Artículo 7º Los alumnos que deban ingresar a la mencionada Escuela, serán designados por el Ministerio de Guerra y Marina; y el número de ellos será el que fije para cada curso el mis-

mo Ministerio.

Artículo 8: La Escuela tendrá, además, un Profesor de idiomas.

Artículo 9º Se adoptan como insignias radiotelegráficas las establecidas universalmente.

Artículo 10. El Ministerio de Guerra y Marina dictará las Resoluciones complementarias que fueren necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado